



ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1.- Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos y limpieza en calles particulares.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. Asimismo constituyen el hecho imponible de esta Tasa, la monda de pozos negros y la limpieza en calles particulares.

Se entenderá que existen los servicios a que hace referencia el artículo segundo, cuando los contenedores se encuentren a la distancia que se señala en el Anexo a esta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

**EPIGRAFE UNO. Viviendas: Por cada vivienda:**

De primera categoría: 22,05 euros.

De segunda categoría: 22,05 euros.

De tercera categoría: 37,92 euros.

De cuarta categoría: 37,92 euros.

(Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas).

**EPIGRAFE DOS: Alojamientos:**

Hoteles, Hostales, Pensiones, Apartamentos, Casas de Huéspedes, Centros Hospitalarios, Colegios y demás centros de naturaleza análoga: **44 euros.**

**EPIGRAFE TRES: Establecimientos de alimentación:**

Supermercados, economatos, almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas, pescaderías, carnicerías y similares: **37,69 euros.**

**EPIGRAFE CUATRO: Establecimientos de restauración:**

Restaurantes, cafeterías, bares, vhisquerías, pubs, tabernas y similares: **37,69 euros.**

**EPIGRAFE CINCO: Establecimientos de espectáculos:**

Cines, teatros, salas de fiestas, discotecas, bingos: **37,69 euros.**

**EPIGRAFE SEIS: Otros locales industriales o mercantiles:**

Demás locales no expresamente tarifados: **37,69 euros.**

**EPIGRAFE SIETE: Edificaciones en suelo rústico con carácter habitual o de segunda residencia: 10,00 euros.**



3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un periodo de tres meses.

Artículo 6.- Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7.- Devengo.

Cuando se trate de servicios no periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Cuando se trate de servicios periódicos.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 8.- Liquidación.

Cuando se trate de servicios no periódicos:

Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Cuando se trate de servicios periódicos:

Se practicará liquidación única anual con la periodicidad que se determine en las tarifas de esta Tasa.



Artículo 9.- Ingreso.

El pago de esta tasa se realizará:

Cuando se trate de autoliquidaciones se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que se señalen en la liquidación.

Cuando se trate de liquidaciones cuya cuantificación no se pueda realizar con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad, se realizará el ingreso en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

Cuando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11.- Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle tipo del servicio, el lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, a no ser que se trate de servicios no periódicos.

Cuando finalice la necesidad del servicio, por cambio de propietarios o declaración de ruina del inmueble, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de baja en el padrón de la Tasa y surtirán efectos en el periodo natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por meses. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

Cuando existan los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 27.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, los procedimientos de liquidación y recaudación regulados en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, cederán ante la regulación prevista en los convenios.



#### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.-

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no está sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

#### DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el Anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 1.999.

#### A N E X O

PRIMERO. La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 1.998.

La presente ordenanza ha sido modificada en su art. 5.2.EPIGRAFE 7 por acuerdo plenario de fecha 28-12-06.